



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ALEXANDER ANTONIO LOPEZ NOGUERA.
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.
Radicado: No. 2020-00341-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor ALEXANDER ANTONIO LOPEZ NOGUERA en contra de BANCOLOMBIA S.A.

I. ANTECEDENTES

El +

señor ALEXANDER ANTONIO LOPEZ NOGUERA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de BANCOLOMBIA S.A, a fin de que se le ampare su derecho fundamental a igualdad, vivienda digna en conexidad con la vida y la salud, elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES.

“... (...) Que se amparen mis derechos a la IGUALDAD (art. 13 de la C.P) VIVIENDA DIGNA en conexidad con la salud y la vida (artículo 11 de la C.P), ordenado a BANCOLOMBIA que me aplique los beneficios que ha aplicado a otros clientes con ocasión de la pandemia COVID 19...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS

Manifiesta el accionante que en la actualidad tiene un crédito hipotecario con BANCOLOMBIA, de la vivienda en la cual reside con su esposa y sus dos hijos menores de edad.

Expresa que él y su esposa se encuentran actualmente desempleados.

T-2020-00341-01

Relata que con ocasión a la pandemia del Covid - 19, no han podido conseguir empleo y por consiguiente no ha podido pagar algunas cuotas de su crédito hipotecario, el cual BANCOLOMBIA de manera inmisericorde le está cobrando y lo amenaza con procesos ejecutivos y restitución de inmueble, sin concederle ninguno de los alivios y beneficios establecidos por el Gobierno Nacional.

Expone que esta situación le ha ocasionado a él y a su esposa alteración nerviosa, no duermen bien pensando que les van a lanzar su vivienda, tienen depresión, tristeza continua y zozobra.

Indica que día 04 de junio de 2020 presentó un derecho de petición ante BANCOLOMBIA manifestando las mencionadas situaciones, expresando su inconformidad por el no ser favorecido con los alivios, por cuanto su crédito de vivienda no fue seleccionado por estar en mora, pero si le dieron el alivio para el crédito de consumo que tiene más tiempo en mora que el crédito de vivienda y solo hasta el 2 de junio de 2020 le comunican esa situación, demorándose mucho tiempo en informarle.

Aduce que mediante comunicación adiada el 04 de agosto de 2020, recibida en septiembre del 2020, BANCOLOMBIA le informa que no aplica para el beneficio porque supera la mora establecida.

Concluye exponiendo que le están violando sus derechos a la igualdad porque independientemente que estuviera en mora antes de la iniciación del estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno, tiene derecho también a la aplicación de los beneficios y alivios establecidos para otros clientes, pues ahora en esta situación de desempleo y crisis financiera generalizada en la que se encuentra sumergido el país es cuando más necesita la ayuda de BANCOLOMBIA y de las autoridades públicas.

Agrega que debe tenerse en cuenta que es padre cabeza de familia, que ni él ni su esposa tienen empleo, que tienen dos hijos menores de edad y que esta situación les ha ocasionado estrés, temor, angustia, depresión, pesadumbre lo cual afecta su estado de ánimo y de salud mental y física en conexidad con el derecho a la vida y especialmente a la vida digna

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 28 de septiembre del 2020, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que el accionante ALEXANDER ANTONIO LOPEZ NOGUERA, cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos para hacer efectiva la protección de sus derechos fundamentales, ante la Superintendencia Financiera, y ante la Jurisdicción ordinaria; y por otra parte, del análisis exhaustivo del acervo probatorio observó con claridad meridiana que no se acreditó en el caso sub-examine la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente esta acción a la luz de los derroteros jurisprudenciales citados en lo concerniente al igualdad, vivienda digna, salud y la vida, circunstancias que

T-2020-00341-01

se pueden controvertir ante la Jurisdicción de la Superintendencia Financiera, toda vez que la acción de tutela no está instituida para reemplazar los mecanismos ordinarios judiciales, existiendo otro mecanismo de defensa judicial idóneo, como es el proceso especializado ante la superintendencia Financiera que es la encargada de solucionar las controversias que tengan los consumidores financieros con bancos o cualquier entidad financiera, y en la cual se puede someter a debate las pretensiones de la presente acción, máxime que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que el accionante ALEXANDER ANTONIO LOPEZ NOGUERA, se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable que torne procedente de manera excepcional este mecanismo constitucional.

V. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, presentó escrito de impugnación manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, argumentando que el perjuicio irremediable acreditado es la situación psicológica de él y su familia, pues viven en una angustia permanente, zozobra, deseos de suicidio, tristeza, pesadumbre y depresión.

Agrega que en cuanto a los medios de defensa antes los jueces ordinarios y la Superintendencia Financiera, estima que no son los más eficaces, debido a la alta congestión de los despachos, sumada la pandemia del Covid-19.

VI. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS

- Certificado psicológico.
- Solicitudes a Bancolombia.
- Petición de orden de policía. (Fol. 33-34)
- Respuesta a las solicitudes.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá establecerse dentro de la actuación de marras;

(i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el evento que nos ocupa como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En caso positivo,

T-2020-00341-01

(ii) Si la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales de PROPIEDAD, IGUALDAD y VIDA DIGNA del actor al no aplicar los alivios financieros decretados con ocasión a la Pandemia.

- **Procedibilidad de la acción de tutela contra particulares en situación de indefensión. Jurisprudencia Constitucional.**

En virtud de lo consagrado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, los eventos en los cuales procede la acción de tutela contra particulares tienen que ver con aquellos casos en los que la demanda va dirigida en contra de quien se encuentra a cargo de la prestación de servicios públicos domiciliarios, de salud y de educación; cuando se evidencie una relación de subordinación entre demandante y demandado o se configure una situación de indefensión.

Esto último hace referencia a la situación en la que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente, maniatada o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

En ese orden, el estado de indefensión se puede configurar cuando los medios que existen para hacer frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales son insuficientes o cuando simplemente el sujeto agredido no cuenta con mecanismos para su protección. En otras palabras, a la persona le resulta imposible detener o repeler efectivamente la amenaza o vulneración a la cual se está viendo sometida. En efecto al respecto la Corte desde sus primeros estudios, en sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión "(...) *no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)*. "Postura que ha sido reiterada en sentencias T-787 de 2004 y T-015 de 2015.

Así las cosas, cuando en el caso concreto el juez constitucional logre evidenciar que quien demanda se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es decir, de indefensión frente al accionado, la tutela se torna procedente, aunque este último sea un particular.

IX. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta el accionante que la entidad BANCOLOMBIA le ha vulnerado sus derechos fundamentales, por cuanto su crédito de vivienda no fue seleccionado por estar en mora, pero si le dieron el alivio para el crédito de consumo que tiene más tiempo en mora que el crédito de vivienda

Agrega que debe tenerse en cuenta que es padre cabeza de familia, que ni él ni su esposa tienen empleo, que tienen dos hijos menores de edad y que esta situación les ha ocasionado estrés, temor, angustia, depresión, pesadumbre lo cual afecta su estado de ánimo y de salud mental y física en conexidad con el derecho a la vida y especialmente a la vida digna

T-2020-00341-01

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante, al considerar que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos para hacer efectiva la protección de sus derechos fundamentales, ante la Superintendencia Financiera, y ante la Jurisdicción ordinaria; y por otra parte, del análisis exhaustivo del acervo probatorio observó con claridad meridiana que no se acreditó en el caso sub-examine la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente esta acción.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación manifestando que el perjuicio irremediable acreditado es la situación psicológica de él y su familia, pues viven en una angustia permanente, zozobra, deseos de suicidio, tristeza, pesadumbre, y que los medios de defensa antes los jueces ordinarios y la Superintendencia Financiera, estima que no son los más eficaces, debido a la alta congestión de los despachos, sumada la pandemia del Covid-19.

Resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. (Subrayado fuera del texto).

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

T-2020-00341-01

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.*²

Para el caso que nos ocupa, es claro que el accionante cuenta con los medios judiciales idóneos a fin de obtener lo pretendido a través de la presente acción constitucional, atendiendo que el debate en torno a la posible aplicación de medidas de alivio a su crédito hipotecario, deberá dilucidarse ante la jurisdicción ordinaria; escenario en el que ha de acreditar con otros elementos de pruebas la procedencia de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte de la accionante, pues si bien es cierto existe certificación de las enfermedades como el estrés, depresión, y sentimientos de temor, angustia, lo cual afecta su estado de ánimo y de salud mental, está circunstancia en sí misma considerada no evidencia una amenaza, o violación a derechos fundamentales que deban ampararse por esta vía, y por tanto no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la autoridad competente.

Por lo anteriormente narrado se confirmará la providencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2020-00341-01

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e2d86bef2e0a8e2fa4a8de4c457eb3788ad4d9c59ab77f57d4ca317860124d5

Documento generado en 07/12/2020 04:55:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**